

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0391-R**Quito, 16 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la seguridad jurídica es una garantía constitucional establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio – Acuerdo OTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 850 de la Comisión de la Comunidad Andina tomada el 25 de noviembre de 2019, establece el “Sistema Andino de la Calidad (SAC)”;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los *“Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”*;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(…) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación*

del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”;

Que mediante Resolución No. 16 098 del 18 de marzo de 2016, promulgada en el Registro Oficial No.740 del 25 de abril de 2016 se oficializó con el carácter de **Obligatorio** el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 270 “Guantes de protección”**, la misma que entró en vigencia el 22 de octubre de 2016;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...)*” ha formulado la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 270 “Guantes de protección”**;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, el artículo 12 de la Decisión 827 y a la Decisión 615 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este proyecto de revisión de reglamento técnico fue notificado a la OMC y a la CAN sin haber recibido observaciones, y a la fecha se ha cumplido los plazos preestablecidos para este efecto de conformidad con el siguiente detalle:

Notificación	Notificación CAN		Notificación OMC	
	Inicio	Finalización	Inicio	Finalización
Primera	2024-07-03	2024-09-01	2024-07-02	2024-08-31

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “*La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas*”;

Que, mediante Resolución No. 002-2023 de 02 de marzo de 2023, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, resuelve reformar íntegramente el Arancel del Ecuador, el mismo que entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 68 de 09 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República declaró política pública prioritaria de la República del Ecuador la facilitación al comercio internacional y la promoción y atracción de

inversiones mediante el fomento de la competitividad, la aplicación y ejecución de buenas prácticas regulatorias y la simplificación, eficiencia y transparencia de los procesos administrativos.

Que, en el Artículo 6 del Decreto Ejecutivo ibidem dispone “*Con el objetivo de mejorar el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) presentará un detalle pormenorizado de todos los reglamentos técnicos y normas técnicas que se encuentran vigentes, identificando características claves de su objetivo, equivalencia de norma internacional y propuesta de revisión. Para el efecto, dentro del detalle se presentará la justificación de aquellos reglamentos técnicos que de manera indispensable presentarán evaluación de la conformidad como control previo a la importación y/o comercialización.*”

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “*Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca*”; y en su artículo 2 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “*Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca*”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)*”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de Obligatoria, la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 270 (1R)** “*Guantes de protección*”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Informe Técnico Nro. INEN-DRE-AR-2024-513-IT, la Dirección Técnica de Reglamentación del INEN indica, “*Sobre la base técnica descrita en el presente informe, se recomienda aprobar y oficializar la Primera Revisión del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE 270 (1R) “Guantes de protección” a través de la*

Subsecretaría de la Calidad del MPCEIP”.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del:

REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE 270 (1R) “GUANTES DE PROTECCIÓN”

1.OBJETO

El presente reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los guantes de protección, con el propósito de proteger la seguridad de las personas; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 El presente reglamento técnico ecuatoriano se aplica a los siguientes productos sean estos nacionales o importados que se comercialicen en el Ecuador:

2.1.1 Guantes de protección

2.1.2 Guantes de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radioactiva.

2.1.3 Guantes de protección para soldadores.

2.1.4 Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos.

2.1.5 Guantes de protección contra riesgos mecánicos.

2.1.6 Manguitos de material aislante para trabajos en tensión.

2.1.7 Guantes de protección contra sierras de cadena.

- 2.1.8 Guantes de protección contra el frío.
 - 2.1.9 Guantes y protectores de los brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano.
 - 2.1.10 Guantes de protección contra riesgos térmicos.
- 2.2 Los productos que son objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.	
3926.90	- Las demás:	
3926.90.90.00	- - Los demás	Aplica a los guantes de protección citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 270 (1R); se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
40.15	Prendas de vestir, guantes, mitones y manoplas y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer. - Guantes, mitones y manoplas:	
4015.19	- - Los demás:	
4015.19.10.00	- - - Antirradiaciones	

4015.19.90	- - - Los demás	Aplica a los guantes de protección citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 270 (1R); se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
4015.90	- Los demás:	
4015.90.10.00	- - Antirradiaciones	
4015.90.90.00	- - Los demás	Aplica a los guantes de protección citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 270 (1R); se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
42.03.10.00.00	- Guantes, mitones y manoplas:	
4203.29.00.00	- - Los demás	Aplica a los guantes de protección citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 270 (1R); se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.
4203.40.00.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	Aplica a los guantes de protección citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE 270 (1R); se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en el presente reglamento técnico ecuatoriano.

Nota:

La información contenida en esta tabla se utilizará para los procesos de notificación del presente reglamento técnico ecuatoriano.

Los organismos o entidades de control y vigilancia de mercado podrán verificar el cumplimiento de los productos objeto de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano, que se haya importado o comercializado por subpartidas distintas a las establecidas en esta tabla.

2.3 El reglamento técnico ecuatoriano no aplica a:

2.3.1 Guantes quirúrgicos y de exploración/procedimiento para uso médico.

2.3.2 Guantes de protección contra la radiación X, para uso médico (guantes plomados).

2.3.3 Guantes para bomberos.

3. DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente reglamento técnico ecuatoriano se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 21420; EN 421; EN 12477; EN 374-1; EN 388; EN 60984; EN 381-7; EN 511; EN 10821; EN 407 y, las que a continuación se detallan:

3.1 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.2 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.3 Distribuidores o comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.4 Embalaje. Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.5 Empaque o envase. Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.6 Etiqueta. Material escrito, impreso o gráfico fijado, aplicado, adherido, soplado, formado o moldeado, repujado o mostrado en el producto o en su empaque o envase, o adyacente a éste, que contenga cualquier producto, con el propósito de marcar,

identificar, o dar alguna información del producto o del contenido del envase o empaque.

3.7 Etiquetado o rotulado. Acción de colocar o fijar la etiqueta en algún sitio visible del cuerpo del producto o de su envase o empaque.

3.8 Guantes de protección. Equipo de protección individual (EPI) que protege la mano contra riesgos. Adicionalmente puede cubrir parte del antebrazo y el brazo.

3.9 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.10 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.11 Marca. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.12 Marcado. Información aplicada permanentemente a un producto.

3.13 Marca de Conformidad de Tercera Parte. Marca de conformidad de tercera parte. Marca protegida, emitida por un organismo que realiza la evaluación de la conformidad de tercera parte, que indica que un objeto de evaluación de la conformidad (un producto, un proceso, una persona, un sistema o un organismo) es conforme con los requisitos especificados.

3.14 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.15 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.16 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF) y del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF, los productos de evaluación de la conformidad de estos organismos, deben ser aceptados por todos los demás signatarios del MLA de IAF, con el alcance adecuado

3.17 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto

3.18 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3.19 Proveedor. Persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir como mínimo los requisitos establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1. Requisitos mínimos del producto

Producto	Norma de Requisitos y Ensayos	Numeral del Requisitos	Norma de Método de Ensayo	Numeral de Método de Ensayo
Guantes de protección	ISO 21420	5.3.1 Trasmisión de vapor de agua	ISO 21420	6.3.1 Materiales de cuero
				6.3.2 Materiales textiles
		5.3.2 Absorción del vapor de agua		6.4.2 Procedimiento de ensayo
Guante de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radioactiva	EN 421	4.6 Requisitos químicos	EN 374-3	4. Principio del ensayo
		4.5 Requisitos mecánicos	EN 421	6. Métodos de Ensayo.
		4.4 Integridad		5.2. Determinación de la Integridad del guante
		4.3 Eficacia de atenuación		5. Método de Ensayo
		4.7.4 Resistencia al agrietamiento por ozono		5.3 Determinación al agrietamiento por ozono
Guantes de protección para soldadores	EN 12477	3.1 Inocuidad	EN 420	4.3 Inocuidad de los guantes de protección
		3.3 Requisitos específicos	EN 12477	5. Métodos de ensayo

Guantes de protección contra los productos químicos y microorganismos	EN 374-1	5.1 Penetración	EN 374-2	Determinación de la resistencia a la penetración.
		5.3 Permeación	EN 374-3	Determinación a la resistencia a la permeación por químicos.
Guantes de protección contra riesgos mecánicos	EN 388	4.1 Requisitos generales	EN 388	6.1 Ensayo de resistencia a la Abrasión
				6.2 Ensayo de resistencia al corte pro cuchilla
				6.4 Ensayo de resistencia al rasgado
				6.5 Ensayo de resistencia a la perforación
Manguitos de material aislante para trabajos en tensión	EN 60984	6.3 Requisitos mecánicos	EN 60984	6.3 Ensayos mecánicos
		6.4 Requisitos eléctricos		6.4 Ensayos Eléctricos
		6.5 Requisitos de envejecimiento		6.5 Ensayo de envejecimiento
		6.6 Requisito térmico		6.6 Ensayo térmico
Guantes de protección contra sierras de cadena	EN 381-7	5.2 Protección contra riesgos mecánicos generales	EN 388:1994	6. Métodos de ensayo
		5.3 Protección contra el corte por sierras de cadena	EN 381-1:1999 y EN 381-4:1999	Capítulo 7 y 8 de la Norma EN 381-1:1999 y Capítulo 8 de la norma EN 381-4:1999
		5.4 Requisitos ergonómicos	EN 381-4:1999	Capítulo 9

Guantes de protección contra el frío	EN 511	4.1 Requisitos mecánicos	EN 388	6.1 Resistencia a la abrasión y rasgado
		4.3 Penetración de agua	EN 511	5.3 Ensayo de penetración de agua
		4.4 Flexibilidad en frío extremo		5.4 Ensayo de flexibilidad en frío extremo
		4.5 Frío conectivo		5.5 Ensayo frío conectivo
		4.6 Frío de contacto		5.6 Ensayo frío de contacto
Guantes y protectores de los brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano de malla metálica	EN 1082-1	4. Requisitos	EN 1082-1	En cada requisito se detalla el numeral del método de ensayo
Guantes y protectores de brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano malla no metálica	EN 1082-2	4. Requisitos	EN 1082-2	En cada requisito se detalla el numeral del método de ensayo
Guantes y protectores de los brazos protegiendo contra los cortes producidos por cuchillos eléctricos	EN 14328	4.1 Inocuidad	EN 14328	5.2 Ensayo de inocuidad
		4.5 Estabilidad a la temperatura de limpieza		5.5 Examen de superficie protegida
Guantes de protección contra riesgos térmicos	EN 407	4.3 Resistencia mecánica	EN 407	6.8 Resistencia al desgarro
		4.5 Requisitos de calor		6.3 Calor de contacto
				6.4 Calor convectivo
				6.5 Calor radiante

4.2 Métodos de ensayo. Los métodos de ensayo utilizados para la demostración de la conformidad, deben ser los establecidos en el presente reglamento técnico o los métodos

publicados en normas internacionales, regionales o nacionales u organizaciones técnicas reconocidas.

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de rotulado se debe presentar en un lugar visible, impreso de forma permanente, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la información de la norma de referencia de acuerdo a la Tabla 2.

Tabla 2. Rotulado del producto.

Producto	Norma de producto	Requisito de rotulado
Guantes de protección	ISO 21420	7. Marcado e información
Guante de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radioactiva	EN 421	6. Marcado
Guantes de protección para soldadores	EN 12477	6. Marcado
Guantes de protección contra los productos químicos y microorganismos	EN 374-1	6. Marcado
Guantes de protección contra riesgos mecánicos	EN 388	7. Marcado
Manguitos de material aislante para trabajos en tensión	EN 60984	5.5 Marcas y 5.6 Embalaje
Guantes de protección contra sierras de cadena	EN 381-7	6. Marcado
Guantes de protección contra el frío	EN 511	6. Marcado
Guantes de protección de malla metálica y protectores de brazos contra cortes y pinchazos	EN 1082-1	7. Marcado
Guantes de protección y protectores de brazos de materiales distintos a la malla metálica contra cortes y pinchazos	EN 1082-2	7. Marcado
Guantes de protección contra cortes y pinchazos producidos por cuchillos eléctricos	EN 14328	6. Marcado
Guantes de protección contra riesgos térmicos	EN 407	7. Marcado

5.3 Adicional para la comercialización, los productos objeto del presente reglamento técnico ecuatoriano deben contener la siguiente información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

5.3.1 País de origen.

5.3.2 Nombre o razón social y el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) del fabricante para los productos nacionales o del importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

5.4 Manual de instrucciones. El fabricante debe proporcionar información adecuada para permitir que los productos funcionen de manera segura e información clara sobre su instalación, uso y mantenimiento, en idioma español, sin perjuicio de que además se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

6. REFERENCIA NORMATIVA

6.1 Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.

6.2 Norma ISO/IEC 17020:2012, Evaluación de la conformidad. Requisitos para el funcionamiento de diferentes tipos de organismos que realizan la inspección.

6.3 Norma ISO/IEC 17067:2013, Evaluación de la conformidad-fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de productos.

6.4 Norma ISO/IEC 17025:2017, Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y calibración.

6.5 Norma ISO/IEC 17050-1:2004, Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.

6.6 Norma ISO 21420:2020 Guantes de protección. Requisitos generales y métodos de ensayo.

6.7 Norma EN 374-1:2016, Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 1: Terminología y requisitos de prestaciones para riesgos químicos.

6.8 Norma EN 374-3:2004, Guantes de protección contra los productos químicos y los microorganismos. Parte 3: Determinación de la resistencia a la permeación por productos químicos.

6.9 Norma EN 421:2010, Guantes de protección contra radiaciones ionizantes y contaminación radiactiva.

6.10 Norma EN 388:2016, Guantes de protección contra riesgos mecánicos.

6.11 Norma EN 12477:2002, Guantes de protección para soldadores.

6.12 Norma EN 60984:2003, Manguitos de material aislante para trabajos en tensión.

6.13 Norma EN 407:2020, Guantes de protección y otros equipos de protección para las manos contra riesgos térmicos (calor y/o fuego).

6.14 Norma EN 381-1:1994 Ropa de protección para usuarios de sierras de cadena accionadas a mano.

6.15 Norma EN 381-4:2000, Ropas de protección para usuarios de sierras de cadena accionadas a mano. Parte 4: Métodos de ensayo para guantes de protectores contra sierras de cadena.

6.16 Norma EN 381-7:2000, Ropas de protección para usuarios de sierras de cadena accionadas a mano. Parte 7: Requisitos para guantes protectores contra sierra de cadena.

6.17 Norma EN 511:2006, Guantes de protección contra el frío.

6.18 Norma EN 1082-1:1997, Ropa de protección. Guantes y protectores de los brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano. Parte 1: Guantes de malla metálica y protectores de los brazos.

6.19 Norma EN 1082-2:2001, Ropas de protección. Guantes y protectores de brazos contra los cortes y pinchazos producidos por cuchillos de mano. Parte 2: Guantes y protectores de los brazos de materiales distintos a la malla metálica.

6.20 Norma EN 14328:2005, Ropas de protección. Guantes y protectores de los brazos protegiendo contra los cortes producidos por cuchillos eléctricos.

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse de que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad expedido por un organismo de certificación acreditado o reconocido por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano SAE; o, designado en el país por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; o, por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país.

8.2 *Inspección y muestreo.* Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo con:

- Los criterios de muestreo establecidos en la norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o,
- El plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple normal y un AQL=4%; o,
- Según los procedimientos de muestreo establecidos por el organismo de *certificación de producto*, acreditado, designado o reconocido de acuerdo al numeral 8.1.

Los organismos o entidades de control competentes pueden aplicar criterios de inspección o muestreo diferentes a los establecidos en el presente reglamento técnico ecuatoriano, en concordancia a sus procedimientos de control y al ordenamiento jurídico vigente del país.

8.3 *Presentación del Certificado de Conformidad de producto.* Emitido por un organismo de *certificación de producto* acreditado, designado o reconocido de acuerdo con el numeral 8.1, para el presente reglamento técnico ecuatoriano o normativa técnica equivalente. Las equivalencias deben ser validadas por el Servicio Ecuatoriano de

Normalización.

Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.3.1 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a* establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.2 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b* (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.3 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 2*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.4 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 3*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.5 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 4*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano; o,

8.3.6 *Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5*, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 del presente reglamento técnico ecuatoriano. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización; o,

8.4 *Declaración de conformidad del proveedor* según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador o distribuidor, la cual debe estar debidamente legalizada.

Con esta declaración de conformidad, el declarante bajo la gravedad de juramento se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta y responsabilidad las verificaciones, inspecciones y ensayos requeridos por el presente reglamento técnico ecuatoriano, que le han permitido declarar su cumplimiento. Esta declaración y sus documentos de respaldo deben ser validados, reales y auténticos, de faltar a la verdad el declarante asume las consecuencias legales.

La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de *informes de ensayos o certificados de marca de conformidad*, de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.4.1 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.2 Informe de ensayos del producto (lote) emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con el presente reglamento técnico ecuatoriano, cuya fecha de emisión no debe exceder 30 (treinta) meses a la fecha de presentación; o,

8.4.3 Certificado de Marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico, emitido por un organismo de certificación de producto que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. La marca de conformidad de producto deberá estar en el producto; o,

8.4.4 A la declaración de conformidad del proveedor se debe adjuntar la evidencia verificable del cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico ecuatoriano, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de evaluación de la conformidad.

8.5 La declaración de conformidad del proveedor se aceptará hasta que exista uno o más organismos de certificación de producto acreditados o reconocidos por el SAE; o, uno o más organismos de certificación de producto designados por el MPCEIP, transcurridos 6 (seis) meses desde que el SAE informe de manera oficial sobre la existencia de los Organismos de Evaluación de la Conformidad del país.

8.6 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que además puedan estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en el presente reglamento técnico ecuatoriano, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el

cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de revisar las disposiciones del presente reglamento técnico ecuatoriano en un plazo no mayor a 5 (cinco) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, los organismos y entidades competentes emitirán los lineamientos y de ser necesario realizarán un análisis de impacto regulatorio ex-post de conformidad a la normativa legal vigente, que permita al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN formular la propuesta respectiva, sobre la base de las buenas prácticas regulatorias y la legislación ecuatoriana vigente.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE 270 (1R)** “*Guantes de protección*” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano **RTE 270 (Primera Revisión)** reemplaza al RTE INEN 270:2016 y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de 6 (seis) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA. Los certificados de conformidad o informes de ensayo de producto bajo el RTE INEN 270:2016, emitidos por organismos de certificación acreditados, reconocidos o designados, se aceptarán hasta por un plazo máximo de 6 (seis) meses a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento técnico, siempre y cuando los certificados de conformidad o informes de ensayo se encuentren vigentes.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

Señora Magíster
María Sonsoles García León
Ministra de Producción Comercio Exterior Inversiones y Pesca

mc/pa



Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA